TÍTULO III. De las obligaciones funcionarias

Párrafo 1°. Normas generales

ARTÍCULO 61. Serán obligaciones de cada funcionario: Ley 18.834, Art. 55.

a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;

b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a esta correspondan;

c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;

d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico;

e) Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;

f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico;

g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales; Ley 19.653, Art. 5°, N° 2.

h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;

i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo esta guardar debida reserva de los mismos;

k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575; Ley 20.205, Art. 1°, N° 1.

l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y Ley 18.834, Art. 55.

m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que este le fije, atendidas las circunstancias del caso.

Interpretación:

Letra a)

Ausentarse del servicio, sin causa justificada, constituye una grave infracción a los deberes que corresponde cumplir a todo funcionario público y una transgresión a la obligación de desempeñar el empleo en forma permanente (30.302/1989).

Es improcedente ordenar que los servidores públicos desempeñen funciones que no sean propias del cargo que ocupan, a menos que se trate de comisiones de servicios o encomendaciones especiales, debiendo analizarse el cumplimiento de esta exigencia en cada caso en particular (17.440/1993).

Respecto de un funcionario que no habría reasumido su empleo después de haber cesado en su último desempeño compatible, pasando a prestar sus servicios sobre la base de honorarios en otra repartición pública, corresponde anotar que los funcionarios no pueden ser privados de sus cargos sino en conformidad a las causales o procedimientos previstos en la ley. Si bien no ha operado una causal de cese de funciones respecto del servidor de la especie, ello no obsta al deber que recaía sobre dicho empleado de reasumir el ejercicio de la plaza de la que es titular, una vez que concluyó el último cargo compatible que sirvió, sin que para ello hubiera sido necesaria una orden o disposición expresa de la autoridad, deber que aquel no cumplió. En este sentido, es menester tener presente que la omisión de la señalada obligación importa la transgresión del artículo 61, letra a), de la ley Nº 18.834, que establece la obligación de desempeñar personalmente las labores del cargo en forma regular y continua, por lo que se debe ordenar la instrucción de un proceso disciplinario con el objeto de investigar los hechos y determinar las responsabilidades administrativas que se deriven de ellos (5.502/2011).

Conforme lo establecido en el artículo 61, letra a), de la ley Nº 18.834, y el artículo 3º, letra d), del decreto Nº 1.897, de 1965, del Ministerio del Interior, que reglamenta la implantación de la jornada única o continua de trabajo, que dispone que todos los funcionarios públicos están obligados al cumplimiento del horario fijado para el respectivo servicio, inclusive los jefes y empleados superiores, con la salvedad de otras obligaciones inherentes a los cargos de estos últimos y atendida la calidad de jefe superior del servicio del señor Presidente del Consejo de la Cultura y las Artes, cabe señalar que la exigencia funcionaria de que se trata debe armonizarse con el ejercicio de las obligaciones inherentes a su cargo, cuyo cumplimiento puede hacer necesario extender su desempeño a todo el territorio nacional, e incluso al extranjero, para cumplir las labores que le impone la ley (20.230/2011).

No es posible autorizar al personal de un servicio a dedicar una tarde de la jornada semanal a la práctica deportiva, para realizar un campeonato de baby fútbol y una corrida familiar. Ello, pues de acuerdo con los artículos 3º y 28 de la ley Nº 18.575, en relación con el artículo 61, letras a) y d), de la ley Nº 18.834, en armonía con el artículo 11 de la citada ley Nº 18.575, no resulta posible que la autoridad recurrente autorice el incumplimiento de la jornada de trabajo que la ley ha establecido como obligatoria para los funcionarios públicos (2.081/2012).

En el caso de paralizaciones de actividades académicas originadas en un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, como lo fue la acción 'inimputable, imprevisible e irresistible' de los alumnos de una institución académica, sin que en tal decisión haya intervenido la casa de estudios superiores del Estado o sus funcionarios, el artículo 19, Nº 16, de la Constitución Política de la República, establece que no podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado, lo cual guarda armonía con el deber de los órganos de la Administración del Estado de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente. Acorde con lo expuesto, a esos académicos les resulta aplicable lo previsto en la letra a) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, y deben cumplir con lo dispuesto en la letra i) del artículo 84 del texto estatutario en examen, que prohíbe a los funcionarios dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal desarrollo de los órganos de la Administración del Estado (78.531/2013).

El derecho que consagra el artículo 66 ter del Código del Trabajo, relativo a la situación del trabajador dependiente que se desempeña como voluntario de bomberos, se aplica a los funcionarios de la Oficina Nacional de Emergencia. Ello, sin perjuicio del deber del jefe superior del servicio de tomar todas las medidas necesarias para cumplir adecuadamente las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, para lo cual debe observar los principios de eficiencia, eficacia y continuidad consagrados en los artículos 3º, inciso segundo, y 5º de la ley Nº 18.575. Además, los funcionarios de la ONEMI que sean titulares del anotado derecho, deberán ponderar en cada caso la conveniencia y necesidad de hacer uso de la referida prerrogativa, teniendo en consideración especialmente las obligaciones que consagra el artículo 61 del Estatuto Administrativo, particularmente los literales a) y b) (78.701/2016).

Cese de funciones del delegante no extingue la delegación de facultades (18.888/2015).

Procede delegar en funcionarios de la planta administrativa la facultad de firmar determinados documentos, por cuanto el artículo 41 de la ley Nº 18.575 no prohíbe delegar estas facultades en funcionarios de dicha planta ni en ninguna otra, como tampoco contempla algún impedimento para que tales atribuciones no puedan poseer el carácter de decisorias o resolutivas. Lo anterior es sin perjuicio

de la obligación que la delegación impone al delegante de controlar y fiscalizar el ejercicio de la función delegada. También debe considerarse tanto la calidad y virtudes del delegatario, como la capacidad laboral o profesional que este posee. Un servidor no puede delegar la totalidad del ejercicio de sus atribuciones, pues contravendría la obligación que tiene cada funcionario de desempeñar en forma personal las tareas que le corresponde ejecutar (2.575/2005).

Letra b)

Cada empleado, junto con cumplir a cabalidad las tareas que son propias del cargo que desempeña, debe también orientar el desarrollo de sus labores al cumplimiento de los objetivos que la ley impone a la respectiva institución a que pertenece y a la mejor prestación de los servicios que a esta le corresponden. De esta manera, procede que la jefatura superior disponga que algunos de sus funcionarios asistan a la ceremonia institucional que se ha organizado con motivo de su aniversario, toda vez que ella comprende actividades que dicen relación con el conocimiento integral de las funciones de la entidad. No obstante, atendido el principio de continuidad del servicio público, es improcedente obligar a todos los empleados de la institución a asistir a los actos señalados, puesto que según ese principio, las prestaciones que deben otorgar los organismos públicos en el cumplimiento de sus fines, deben ser permanentes e ininterrumpidas, lo que se vería afectado si se dispone que todos los servidores asistan simultáneamente a una determinada ceremonia durante la jornada de trabajo (19.951/1995).

Para que los servidores públicos den cumplimiento a los objetivos institucionales y a la mejor prestación de los servicios, el empleador debe proveer las condiciones materiales, laborales y humanas necesarias para el desempeño de sus labores (28.477/2006).

Constituye un incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 61 letra b) de la ley N° 18.834, el desempeño negligente de la labor de centinela asignada a un funcionario de Gendarmería (15.426/2010).

No timbrar el original y la copia del recurso de reposición presentado, timbrando solo la copia del mismo que se llevó la persona, e ingresar el citado escrito con posterioridad, todo lo cual influyó para que la fiscalía declarara extemporáneo el recurso de reposición presentado por el interesado, claramente infringen el artículo 61, letra b), de la ley N° 18.834 (56.763/2012).

Conducta en orden a no ejercer un debido control sobre la asignación de comisiones por el funcionario a cargo, infringe el artículo 61, letras b) y c), de la ley N° 18.834 (77.982/2013).

Letra c)

No se ajusta a derecho formular en un sumario administrativo el cargo de incumplimiento al artículo 61, letra c), de la ley N° 18.834, esto es, no realizar las

labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia impidiendo materializar los objetivos de la institución, por no estar atento a las condiciones de tránsito, generando un accidente al impactar un vehículo por su parte posterior. Ello, porque la actuación imputada constituye una infracción a la ley N° 18.290, sobre Tránsito, que es de competencia de los Juzgados de Policía Local como lo indica la ley N° 18.287, sin que la autoridad administrativa esté facultada para evaluar, por un procedimiento sumarial, una eventual contravención por ese hecho a dichas disposiciones (28.244/2006, 28.245/2006).

Para que los servidores públicos cumplan sus labores con esmero, dedicación y eficiencia, el empleador debe proveer las condiciones materiales, laborales y humanas necesarias para desempeñar el cargo (28.477/2006).

Cargos por agresiones, desatención, trato grosero, ofensivo y degradante a los pacientes del establecimiento de salud, y por otra, por falta de supervisión y de atención personal a los mismos pacientes, importa haber vulnerado el artículo 7° de la ley N° 18.575, en cuanto a sus deberes de cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, en relación con lo dispuesto en la letra c) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, esto es, realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución (16.629/2012).

Conducta en orden a no ejercer un debido control sobre la asignación de comisiones por el funcionario a cargo, infringe el artículo 61, letras b) y c) de la ley N° 18.834 (77.982/2013).

Letra d)

Corresponde a las jefaturas de los servicios públicos, con la asesoría de la oficina de personal correspondiente, establecer los sistemas de control horario que estimen necesarios respecto del personal de su dependencia, para verificar las inasistencias o atrasos (58.472/2008, 69.372/2014).

Los funcionarios afectos a "turnos de llamada" son susceptibles de ser castigados disciplinariamente en la medida que encontrándose bajo el referido sistema, estén inubicables o no den cumplimiento a las correspondientes labores que se les han asignado (37.386/2016).

Solo por excepción esta entidad de fiscalización ha reconocido la implementación de 'sistemas de turnos de llamada' sin norma legal expresa que los contemple, en casos en que en razón de las peculiares características de las labores que desempeñan ciertas entidades, resultan ineficientes los turnos que importen la presencia permanente del funcionario en su puesto de trabajo, o deben estos ser complementados, atendida la imprevisión y escasa ocurrencia del tipo de emergencia que tales organismos deben atender. Así se ha resuelto, por ejemplo, en relación con la Oficina Nacional de Emergencia, encargada de abordar las situaciones de catástrofes, sismos o calamidades públicas; el antiguo Servicio

de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, que tenía a su cargo atender de manera oportuna las emergencias sanitarias que afecten el medio ambiente y con Gendarmería de Chile, en razón de situaciones graves cuya ocurrencia es esencialmente imprevisible, como acontece con los motines, incendios u otros hechos de características similares (**15.848/2016**).

El Estatuto Administrativo, al referirse a la forma como deben desarrollarse los trabajos propios del cargo, exige que estos se ejecuten de 'manera regular, continua o permanente', mediante el desempeño personal de las tareas encomendadas, durante la jornada ordinaria o extraordinaria, sin admitir la posibilidad de imponer a los funcionarios la obligación de permanecer ubicables y disponibles, fuera de esos horarios, a fin de atender eventuales labores, como sucede con los 'turnos de llamada' por los que se consulta (**50.853/2005, 15.848/2016**).

En armonía con lo dispuesto en el artículo 61, letra d), del Estatuto Administrativo, la circunstancia de laborar en un 'sistema de turnos', no exime al funcionario de su obligación de desempeñar efectivamente su jornada ordinaria mensual de trabajo, la que puede variar, lo que, sin embargo, no altera la remuneración mensual establecida para el pertinente servidor por el cumplimiento íntegro de esa jornada habitual. En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de este órgano fiscalizador ha señalado que el desempeño en un sistema de turnos rotativos, regulares y permanentes, se traduce en que el empleado cumplirá de modo habitual sus tareas en horario diurno, nocturno o en sábado, domingo y festivos, según la exigencia de la plaza de que se trate, por lo que 'todos los días del año pasan a ser hábiles', constituyendo para él su jornada de trabajo ordinaria (**56.063/2015**).

Servidor debe firmar libro de bitácora toda vez que es un mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de su jornada, instrumento que también permite verificar que un eventual accidente laboral haya ocurrido a causa o con ocasión de su trabajo (**34.265/2015**).

La autoridad puede autorizar el no marcaje del control de horario, solo por motivos del servicio (**4.831/2017**).

Funcionario sujeto a sistema de turnos puede desempeñar, por razones de servicio, labores que ocupen parte del primer día de su feriado y que correspondan a la continuación del turno iniciado el día anterior. En todo caso, el tiempo utilizado en ello, debe serle devuelto (**82.439/2015**).

Conforme a los artículos 61, letra d), y 72 de la ley N° 18.834, es obligación de los funcionarios cumplir el horario de trabajo, pudiendo su inobservancia castigarse con la medida disciplinaria de destitución en caso que esta fuere injustificada, procediendo además el descuento de las remuneraciones por el tiempo no trabajado. De este modo, el funcionario que desempeña efectivamente sus servicios dentro del horario determinado por la superioridad y no obstante ello no cumple los sistemas de control horario fijados para ese fin, no infringe las obliga-

ciones contenidas en las normas citadas y, por ende, no procede efectuarle descuentos ya que este es aplicable solo por el tiempo no trabajado (15.458/1992, 33.097/2011, 58.628/2012).

Todos los funcionarios, cualquiera sea su jerarquía, deben respetar las normas sobre jornada laboral, no pudiendo existir empleados o grupos de estos eximidos de algún sistema que verifique precisamente la observancia de dicha obligación de manera eficiente o que estén comprendidos en alguno que pueda originar ventajas indebidas para ellos. Corresponde a las autoridades superiores implementar él o los procedimientos que estimen convenientes para asegurar la asistencia al trabajo y su permanencia, como asimismo, adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva las responsabilidades por su inobservancia, disponiendo uno o más mecanismos internos de fiscalización que sean eficaces y pertinentes, para verificar la asistencia y puntualidad en el trabajo (37.579/2009).

No puede estimarse que el tiempo utilizado por el personal para trasladarse al lugar en que ha de efectuar las funciones encomendadas, como tampoco el ocupado en volver, correspondan al desempeño de horas extraordinarias, pues no constituyen el lapso durante el cual debe cumplir sus tareas por orden de la autoridad, sino que simplemente conciernen al desplazamiento del empleado para realizar determinadas labores, en virtud de la obligación contemplada en la letra d) del artículo 61 del Estatuto Administrativo (11.962/2006, 33.543/2009, 263/2010).

La diferencia esencial para efectos de considerar los traslados de ida y regreso, como el cumplimiento de un cometido funcionario, se encuentra en el hecho de si dicho lapso constituye o no el cumplimiento de la función específica del empleado, lo que aparece claro, por ejemplo, respecto de los choferes, quienes en el desempeño de sus funciones deben desplazarse donde la autoridad lo disponga. En consecuencia, quien cumple labores de chofer y como tal ha debido desplazar a diversas personas para cumplir con los cometidos funcionarios dispuestos, resulta forzoso concluir, que procede a su respecto la compensación —con descanso o recargo en sus remuneraciones— por el tiempo que exceda de su jornada habitual, que ha debido emplear en el desempeño de sus funciones, en cumplimiento de una orden de la superioridad (31.575/2011, 81.030/2016).

Jefe superior puede modificar la jornada ordinaria de trabajo de un funcionario, correspondiendo compensar el tiempo que exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, según los términos que se indican (91.637/2015).

No se advierte inconveniente jurídico alguno para que un servicio implemente un sistema de control de asistencia biométrico del cual queden excluidos ciertos funcionarios, los que, en todo caso, deberán regirse por otro mecanismo de fiscalización horaria. Ello, porque corresponde a las jefaturas de los organismos públicos determinar el método que estimen conveniente para verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo de sus empleados. Tal atribución permite a la autoridad superior fijar diversos sistemas de control de asistencia y también

precisar las distintas categorías de empleados que, atendida la naturaleza de las funciones que desempeñan, han de quedar incluidos en uno u otro. Por ello, debe establecerse otro mecanismo objetivo de registro de asistencia para el personal marginado del sistema de control biométrico en razón del carácter de sus tareas, no únicamente de la jerarquía que poseen. Lo anterior, considerando que no es posible aplicar un mecanismo de control horario al que quede sujeto solo un grupo de servidores, eximiendo de todo tipo de fiscalización a otros, ya que ello constituiría una discriminación arbitraria, pues todos los funcionarios se encuentran en la obligación de cumplir la jornada de trabajo y de ejercer permanentemente su cargo (37.191/2000, 20.246/2001).

Corresponde a las autoridades superiores de los organismos implementar el o los procedimientos que estimen convenientes para asegurar la asistencia al trabajo y su permanencia, como asimismo, adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva las responsabilidades por su inobservancia, estableciendo, mediante documentos formales, uno o más mecanismos internos de fiscalización, teniendo en consideración las diversas tareas que ejecuta el personal del establecimiento, cuando atendida la clase y la forma en que se realizan dichas labores aparece razonable establecer distinciones al respecto. Esta decisión, al encontrarse debidamente motivada, no constituye una medida arbitraria ni de aquellas que atentan contra los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, puesto que su finalidad es propender a que el acto de control sea, en definitiva, un instrumento eficiente que pueda ser observado por todo el personal, de manera de no afectar o alterar la debida marcha y ejecución de las diversas tareas y procesos que se desarrollan en la respectiva entidad (58.472/2008, 58.526/2008, 27.169/2009, 6.920/2011).

Todos los empleados deben sujetarse al control de asistencia implementado por el servicio, de manera que respecto de aquellos que no cumplan con tal imperativo, la autoridad competente deberá perseguir la responsabilidad administrativa de los infractores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61, letras d) y f) de la ley Nº 18.834. Si se comprueba que en sus calidades de superior jerárquico, funcionarios autorizaron a los empleados para realizar horas extraordinarias desde sus domicilios particulares, en atención a las labores específicas que desarrollaban, tal práctica irregular contraviene lo concluido por el organismo de control que señala que la jornada extraordinaria debe ser desarrollada en las dependencias del servicio y dentro del horario establecido al efecto (39.144/2010).

En cuanto al ejercicio de actividades profesionales en el horario dispuesto para el cumplimiento de la jornada de trabajo del empleo público, cabe señalar, que tal acción constituye una infracción a las obligaciones establecidas en los artículos 61, letra d), y 65, inciso tercero, de la ley Nº 18.834, lo cual, además podría vulnerar el principio de probidad administrativa, al conllevar el sacrificio del fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones funcionarias, para la satisfacción de los fines particulares relativos al ejercicio profesional, constituyendo

una manifestación de la preeminencia del interés individual por sobre el general, que la ley reprocha y tipifica como un atentado contra el aludido principio. Así, cabe reiterar la necesidad de que los funcionarios hagan uso de los medios que reconoce el ordenamiento jurídico en caso de requerir ausentarse de sus labores, dado que el ejercicio de actividades profesionales privadas no puede abstraerlos o eximirlos del debido cumplimiento de sus obligaciones, sin comprometer su responsabilidad administrativa (14.658/2009).

Funcionarios que diariamente registran su asistencia, mas no concurren a sus puestos de trabajo, para luego volver a marcar su salida, sin haber desempeñado efectivamente las funciones para las cuales han sido designados, han infringido sostenidamente su deber de desarrollar, durante la jornada de trabajo, las tareas vinculadas a sus cargos, sin razones justificadas, esto es —fundándose en una decisión personal—, lo cual implica que a su respecto no se ha configurado el derecho a percibir remuneraciones ni asignaciones de algún tipo (37.579/2009, 7.555/2014).

Un empleado que ha cumplido labores durante un determinado lapso, tiene derecho a que sus remuneraciones le sean enteradas, pues lo contrario produciría un enriquecimiento sin causa a favor del organismo estatal, el que se beneficiaría con el quehacer realizado sin retribuir suma alguna de dinero, lo que se opone al principio retributivo de la función pública (78.929/2010).

De acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el personal que labora en el sistema de turno de que trata el título V de esa misma norma, no puede desarrollar tareas extraordinarias de ningún tipo, salvo que se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por emergencias sanitarias o necesidades impostergables de atención a pacientes, los que deberán ser calificados por el director del establecimiento, mediante resolución fundada. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra facultada para disponer la ejecución de los citados trabajos extraordinarios solo cuando concurran los supuestos antes indicados, debiendo dictar para tal efecto, un acto administrativo fundado que califique el motivo excepcional de esa instrucción, sin que para ello se requiera el consentimiento de los funcionarios afectados, quienes, en conformidad con lo establecido en el artículo 61, letra d), de la ley N° 18.834, se encuentran en el imperativo de realizar las tareas de esta naturaleza que ordene el superior jerárquico (41.287/2014).

Cualquier actividad que desee desempeñar un funcionario, que sea ajena a sus labores habituales y por motivos personales, como son las atenciones médicas por las que se consulta, deben cumplirse fuera de la jornada habitual de trabajo y, para el caso que tengan que realizarse durante esta, el servidor deberá solicitar el uso de permiso administrativo, cuya finalidad es, precisamente, la realización de labores de carácter particular. De lo contrario, corresponderá descontar de sus emolumentos el tiempo no trabajado por ese motivo (17.056/2012).

Ejercicio como directora de una corporación privada, es compatible con un empleo público, no obstante, debe realizarse siempre fuera de la jornada y con recursos privados (9.762/2014).

El ejercicio de empleos compatibles —tales como el de abogado de la Corporación de Fomento de la Producción y de abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago— no significa que el funcionario quede al margen de la normativa estatutaria que rige el empleo que sirve en la Administración, ni tampoco que el tiempo que dedique a la tarea judicial deba entenderse como trabajado para fines de este cargo, pues no existe disposición legal alguna que así lo determine, por lo que conforme al artículo 72 de la ley N° 18.834, no ha tenido derecho a rentas por los lapsos no desempeñados efectivamente, procediendo el descuento de remuneraciones por horas en que se ausentó del servicio para integrar salas del referido tribunal (32.209/1990).

Letra e)

Entre las obligaciones que el artículo 61 de la ley N° 18.834 impone a los funcionarios públicos, sean estos de planta o a contrata, se encuentran las de cumplir las destinaciones que la autoridad competente disponga en el ejercicio de sus atribuciones (9.449/2017).

Un funcionario no puede excusarse de cumplir una destinación ordenada por la jefatura del servicio si esta cumple con las condiciones que la hacen procedente, encontrándose obligado a asumir las nuevas funciones (1.897/2001, 12.154/2001, 27.803/2006).

Una funcionaria debe cumplir la destinación dispuesta en otra dependencia del organismo, en la que no se produzca relación jerárquica directa o indirecta con otro funcionario vinculado por parentesco, ingresado al servicio como su superior jerárquico, sin que a ello obste el que deba cambiar su residencia (9.173/2001, 8.481/2003).

Dado que es una obligación funcionaria cumplir las destinaciones que disponga la autoridad competente, si un servidor se niega a desempeñar las tareas inherentes al empleo en el cual ha sido designado o lo hace incumpliendo sus deberes y obligaciones, debe investigarse y hacerse efectiva la responsabilidad administrativa que de ello se derive, mediante la instrucción del respectivo procedimiento disciplinario (20.552/2000).

La autoridad administrativa está facultada para disponer, una vez provistos los empleos por las vías legales pertinentes, ciertas medidas que fijen y especifiquen el lugar en que deben ejercer o continuar ejerciendo sus cargos los servidores de su dependencia, ya sea de manera permanente o transitoria. Tales actos administrativos pueden conllevar el desplazamiento de los empleados de la oficina en que se desempeñan habitualmente o bien la obligación de efectuar ciertas

labores, dando origen a las destinaciones, comisiones y cometidos funcionarios (26.031/2001, 54.287/2005).

Conforme a los principios generales que informan la gestión de los servicios públicos, corresponde a las autoridades de la Administración apreciar las circunstancias o razones que justifican la destinación de un funcionario, siempre que ello no signifique alguna arbitrariedad y que las funciones que deben llevar a cabo los empleados no sean impropias del cargo para el cual fueron designados (33.327/2008).

Según los artículos 61, letra e), y 73 de la ley Nº 18.834 y 46 de la ley Nº 18.575, las autoridades están facultadas para destinar a los funcionarios de su dependencia, a cualquier unidad u oficina de la institución, siempre que se trate de funciones propias del cargo que ocupan y de igual jerarquía (2.125/2007).

Ha procedido nueva destinación de funcionaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, para desempeñar funciones propias de su cargo, aunque le haya significado una rebaja o suspensión de la asignación de productividad que recibía. Lo anterior, puesto que la administración debe adoptar todas las medidas que sean indispensables para la buena marcha del servicio, entre ellas la optimización de los recursos humanos, siempre que no signifique una arbitrariedad y las funciones que deban realizar sean propias del cargo para el cual fueron designados. Además, la rebaja de la asignación responde a las nuevas tareas que desempeña la servidora (58.420/2008).

Se ajustó a derecho resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil que dispuso la destinación de funcionario, pues dicho acto administrativo fue dictado y comunicado al interesado con anterioridad a la época de su elección como directivo de la asociación gremial. En consecuencia, al momento en que debió materializarse esa medida, lo que fue diferido por encontrarse el servidor con licencia médica, no pudo estar amparado con el fuero de que goza a partir del proceso eleccionario (58.479/2009).

Procede destinación dispuesta por la autoridad respecto de un cargo profesional, genérico, en la medida que las labores que se le asignen al servidor sean las propias de este estamento. Es atribución privativa de la autoridad ordenar las destinaciones del personal de su dependencia, decidiendo cómo distribuir y ubicar a los funcionarios, según lo requieran las necesidades de la repartición que dirige, con la sola limitación de que las funciones que deba cumplir el empleado sean las propias del cargo para el cual ha sido nombrado. De lo anterior se desprende que no constituye una ilegalidad la circunstancia de que la destinación que afecta a un funcionario signifique para este dejar de desarrollar las tareas precisas que cumplía antes, en tanto, como ya se indicó, las nuevas sean propias del cargo para el que fue nombrado. Ahora bien, si se sirve un empleo genérico (v.gr. de la planta de profesionales o de técnicos) no teniendo ese empleo asignadas tareas específicas, la destinación dispuesta se habrá ajustado a derecho en tanto las la-

bores encomendadas en su nueva función sean de carácter profesional o técnico (2.430/2012, 55.090/2012, 57.607/2012, 68.067/2016, 45.478/2016).

Los funcionarios públicos pueden ser designados en comisiones de servicio, siempre que aquellas no signifiquen el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que este requiere o al servicio público (54.287/2005, 5.431/2010, 5.695/2010, 74.135/2010, 53.850/2016).

Un empleado no puede quedar, en virtud de una comisión de servicio, bajo la dependencia de otro de inferior jerarquía, toda vez que ello además de infringir el artículo 75 del Estatuto Administrativo, vulnera el principio de la jerarquía funcionaria, que constituye la base fundamental en que descansa la organización y funcionamiento de los servicios públicos (54.287/2005).

La comisión de servicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 61, letra e), y 75 de la ley N° 18.834, constituye una obligación del empleado mediante la cual se desempeñan funciones ajenas al cargo (36.762/2006).

Las autoridades facultadas para disponer las comisiones de servicio se encuentran dotadas de la potestad para dejarlas sin efecto o bien anticipar la oportunidad de su conclusión, atendidas razones de servicio que compete ponderar a estas, sin que le corresponda a la Contraloría General pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por la superioridad cuando la petición de revisión recae en tópicos como los enunciados, dado que se trata de aspectos de mérito cuya determinación y apreciación concierne a la Administración activa (29.006/2014).

Comisión de servicios dispuesta por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente en el Centro de Salud Familiar "CESFAM Andes", respecto de funcionario de la planta de directivos, para realizar funciones de apoyo y gestión en servicios generales se ajusta a las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico. La autoridad administrativa puede distribuir las tareas propias del servicio entre los funcionarios de su dependencia, con destinaciones, comisiones de servicios y cometidos funcionarios, medidas que deben sujetarse a la normativa legal, constituyendo esta una atribución privativa de la máxima autoridad del servicio quien decide como distribuir y ubicar a los funcionarios, según lo requieran las necesidades de la repartición que dirige, conforme a los principios generales que informan la gestión de los servicios públicos, ejerciendo su facultad de apreciar o ponderar las circunstancias o razones que justifiquen la destinación de un funcionario, siempre que ello no constituya una arbitrariedad (3.250/2012).

Letra f)

Los funcionarios públicos se encuentran en la obligación de cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por la superioridad del servicio y quien infringe esa obligación puede ser objeto de anotaciones de demérito o medidas disciplinarias (5.902/2000, 10.479/2001, 12.154/2001).

No procede renunciar a una labor asignada mediante encomendación de funciones, por tratarse de una orden de la superioridad del servicio, que debe ser cumplida por el respectivo servidor (43.280/2015).

El funcionario que desempeña efectivamente sus servicios dentro del horario determinado por la superioridad y no obstante ello no cumple los sistemas de control horario fijados para ese fin, no infringe las obligaciones del artículo 61, letra d), y 72 del Estatuto Administrativo. Sin embargo, esa conducta vulnera la obligación de obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, pudiendo sancionarse conforme a los artículos 119 y siguientes, haciendo efectiva la responsabilidad administrativa correspondiente (5.902/2000, 19.550/2001, 22.374/2004, 29.928/2005, 86.368/2016).

Es imperativo para los organismos públicos colaborar con el INE cuando este les requiera, poniendo a su disposición personal de su dependencia para que participen en el desarrollo de encuestas, estadísticas y censos; y, que respecto del funcionario designado para estos fines por la autoridad del organismo público al cual pertenece, constituye una carga pública, impuesta por ley, igualmente obligatoria. En efecto, se trata de un gravamen consistente en la prestación de un servicio personal, impuesto por la ley a la generalidad de las personas que se encuentran en una misma situación, esto es, a quienes tienen la calidad de funcionario público, para el logro de un determinado fin lícito de interés general de la comunidad, cual es, la realización de un censo oficial de nuestro país. De este modo, teniendo en cuenta que se está en presencia de un deber que afecta al funcionario público, en su calidad de tal, su incumplimiento constituye, en el caso de los servidores afectos al Estatuto Administrativo, una infracción a la obligación funcionaria establecida en el artículo 61, letra f), de la ley N° 18.834. Por ende, en caso de inasistencia del empleado público a cumplir las labores censales asignadas, procede que la autoridad correspondiente del INE lo comunique a la jefatura superior del organismo público al cual pertenece el servidor incumplidor, acompañando los antecedentes que den cuenta de esa circunstancia; y, que este último ente ordene una investigación sumaria con el objeto de determinar si esa ausencia tiene el carácter de injustificada, en cuyo caso se habrá acreditado una infracción a la aludida obligación funcionaria, que compromete su responsabilidad administrativa, la que debe ser sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el texto estatutario que rige al respectivo servidor (14.522/2017).

Los funcionarios que no asistan a una actividad realizada con motivo del aniversario del servicio habiéndolo dispuesto la autoridad pertinente, pueden ser sancionados de la misma forma en que lo serían por el incumplimiento de cualquier otra obligación que emane de su calidad de servidores públicos (19.951/1995).

De acuerdo con el artículo 62 del Estatuto Administrativo, es obligación de un funcionario público obedecer las órdenes emanadas de un superior jerárquico y si aquel estima que es ilegal un mandato impartido por este, debe representarlo por

escrito y si el superior reitera la orden en igual forma, el funcionario deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que la hubiere insistido. Copias de las comunicaciones que representen la orden como de la que la reitera, deberán ser enviadas a la jefatura superior respectiva dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de esta última comunicación (21.719/1999, 12.154/2001, 958/2002, 39.624/2003, 22.056/2005, 38.764/2006, 64.969/2009).

Los auxiliares que desempeñan labores de portería en un hospital, deben cuidar no solo los bienes pertenecientes al servicio sino que también los vehículos particulares, de directivos y médicos del establecimiento asistencial, mientras estén estacionados en el área destinada a ese fin en el recinto. Acorde con el artículo 61 letra f) de la ley Nº 18.834, es obligación de cada funcionario obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico. Así, en la medida que los vehículos de los trabajadores estén dentro del recinto institucional, en virtud de una autorización expresa del jefe superior, los servidores que por su cargo estén al cuidado del lugar, velarán por la integridad de los bienes, pues ello implica el cumplimiento de labores propias de su empleo, como es el evitar la ocurrencia de hechos indebidos en dependencias de la entidad (28.849/2000).

Un funcionario administrativo no tiene derecho a renunciar a la calidad de ministro de fe encomendada por la dirección del servicio, aun cuando haya sido él quien solicitara tal investidura (35.265/2000).

La designación de un servidor en un 'cargo genérico' permite asignarle cualquier función propia de la planta a la que pertenece, estando tales personas obligadas a realizar las labores que les encomiende la superioridad jerárquica, de acuerdo a lo preceptuado en la letra f) del artículo 61 del Estatuto Administrativo. Asimismo, la asignación de labores provisionales constituye una medida de buena administración destinada a dar continuidad al servicio público y atender las necesidades colectivas de una manera regular y permanente, tal como lo ordenan los artículos 3º y 28 de la ley Nº 18.575 (50.095/2009, 22.210/2012, 50.502/2013).

Autoridad administrativa está autorizada para disponer medidas que especifiquen la forma como ejercerán su cargo los servidores de su dependencia, ya sea de manera permanente o en forma transitoria, y esos actos administrativos pueden imponerle la obligación de realizar ciertas labores que dan origen a las comisiones y cometidos funcionarios, los cuales deben cumplirse de acuerdo con las obligaciones que les imponen las letras e) y f) del artículo 61 de la ley Nº 18.834, en relación con las normas del párrafo 3º del título III de ese cuerpo estatutario (36.122/2010).

El funcionario que desempeña efectivamente sus servicios dentro del horario determinado por la superioridad, sin que ello se refleje en el sistema de control horario fijado al efecto, no infringe sus obligaciones relativas al cumplimiento de la jornada de trabajo, sino que puede constituir una infracción a la obligación de

obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico –imperativo fijado en el artículo 61 letra f) de la ley Nº 18.834– razón por la cual, una vez comprobado, a través de otros medios de verificación, que prestó efectivamente sus servicios dentro del horario de trabajo, no corresponde efectuar el respectivo descuento de remuneraciones (33.097/2011, 58.628/2012).

Entre las obligaciones que impone el artículo 61 de la ley Nº 18.834 a los funcionarios, se encuentra la de obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, de manera que la autoridad se encuentra facultada para asignarles el lugar donde deben desarrollar sus labores, acorde con las necesidades del servicio, especialmente tratándose del personal cuya designación ha sido efectuada genéricamente. Lo expresado no constituye una infracción al fuero maternal establecido en el artículo 201 en relación con el artículo 174, ambos del Código del Trabajo, puesto que la aludida preceptiva solo otorga a las interesadas protección en lo que se refiere al cese de sus funciones, durante el período en que gocen de fuero (13.641/2013).

En relación a la obligación de completar plantillas de asistencia, cabe señalar, por una parte, que conforme a lo dispuesto en el artículo 36, letra f), del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, corresponde al respectivo director del establecimiento ejercer las facultades de administración del personal de su dependencia, incluidas las relativas a la jornada de trabajo y, por otra, que de acuerdo con el artículo 61, letra f), de la ley Nº 18.834, es deber de tales servidores obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, por lo que no resulta objetable esa instrucción, la cual tuvo por objeto cautelar que el sistema de control de la jornada sirva para evaluar de un modo objetivo e imparcial su cumplimiento, especialmente si, conforme a lo informado, ella tuvo como finalidad específica registrar los cambios a los turnos preestablecidos (79.387/2012).

Letra g)

No son aplicables las normas sobre prácticas antisindicales o desleales que contiene el Código del Trabajo en los organismos de la Administración del Estado en que rige la ley Nº 19.296. En este sentido, debe añadirse que el artículo 61, letra g), de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, previene que será obligación de cada funcionario "Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado". Su artículo 64, letra a), añade que será obligación especial de las autoridades y jefaturas "Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones". De esta manera, se colige que el conjunto de normas –nacionales o internacionales– que rigen a los funcionarios y autoridades de la Administración del Estado,

y que de manera específica o genérica se relacionan con el funcionamiento y protección de las asociaciones de funcionarios, regulan los aspectos o materias que son tratados en el capítulo IX del título I del libro III del Código del Trabajo (9.127/2017).

Los funcionarios públicos pueden prestar servicios a honorarios en otros entes estatales de acuerdo con la norma contenida en el artículo 87, letra b), de la ley Nº 18.834, siempre que esos desempeños no afecten el principio de probidad administrativa (4.456/1992, 31.379/1997).

El Estatuto Administrativo no se refiere ni norma la conducta estrictamente privada de los funcionarios públicos, ni los efectos que este comportamiento pudiera tener en su vida individual o familiar, salvo cuando se trate de conductas que afecten o trasciendan a la vida social y puedan comprometer el prestigio del servicio, por lo que las referidas conductas no pueden por si solas ser consideradas como vertientes de responsabilidad administrativa ni afectar la evaluación funcionaria, ya que el principio de probidad administrativa alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, e incluso, en aplicación de tal principio, se debe observar una vida privada acorde con la dignidad de la función (11.964/1998, 42.372/2010).

De acuerdo con el artículo 5º de la ley Nº 19.296, el desempeño de un empleo público no puede verse afectado por la calidad de director de una asociación de funcionarios que posea la persona que lo ocupa y solo se producirá una vulneración al principio de probidad administrativa si ese servidor, con su conducta, incurre en las acciones a que alude el artículo 61, letra g), en armonía con los artículos 13 y 52 y siguientes de la ley Nº 18.575. De este modo, si en el cumplimiento de la función pública un dirigente gremial tiene el convencimiento que puede producirse un conflicto de intereses, debe dar preeminencia con su conducta al interés público por sobre el organismo gremial al que pertenece (24.156/1996).

Es improcedente publicar la revista de un club deportivo, conformado mayoritariamente por funcionarios de un servicio público, con publicidad de empresas que desarrollan labores que deben ser fiscalizadas por aquel, pues ello vulnera el principio de probidad administrativa (13.263/1997, 20.117/2003).

Procede aplicar la medida disciplinaria de destitución a un funcionario que en su desempeño como cajero se apropia indebidamente de dineros recaudados en su calidad de agente público, ya que esa conducta no solamente reviste caracteres de delito, sino que vulnera el principio de probidad administrativa (28.319/1997, 9.042/1999, 28.252/2000, 22.258/2001).

Es insuficiente la aplicación de la medida disciplinaria de censura al médico presidente de la comisión de medicina preventiva e invalidez de un servicio de salud, que participó como socio en una sociedad que prestaba servicios de control de licencias médicas a distintas isapres, realizando visitas domiciliarias a emplea-

dos con licencias médicas, o a su lugar de reposo, para indagar los antecedentes necesarios para la mejor resolución de la contraloría médica de la respectiva isapre. De acuerdo con la normativa vigente, estos desempeños son absolutamente incompatibles, dado que las funciones de esa Comisión se relacionan con el control de licencias médicas tramitadas en las instituciones de salud previsional. En este caso, se afectó gravemente el principio de probidad administrativa, el cual impone a todos los servidores públicos la obligación de mantener una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado, lo cual en la especie no ocurrió. Además, los hechos investigados fueron conocidos públicamente lo que provocó un desprestigio al servicio, dañando gravemente su imagen, todo lo cual hace aplicable una medida disciplinaria de mayor drasticidad (20.879/1998).

Cargo formulado al inculpado de haber efectuado una denuncia carente de fundamentos en contra de otra funcionaria del servicio, configura un incumplimiento grave a la obligación funcionaria prevista en la letra g) del artículo 61, y de la prohibición contemplada en la letra l) del artículo 84, de la ley Nº 18.834, que impide realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás empleados, disposición que, en armonía con lo preceptuado por la letra c) del artículo 125 del citado cuerpo estatutario, faculta a la autoridad para, incluso, aplicar la medida disciplinaria de destitución (39.730/2016).

El deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de promover el bien común, contenido en el inciso cuarto del artículo 1º de la Constitución Política, debe ser cumplido sobre la base, entre otros, del principio de probidad. El deber de probidad es de aplicación general, por cuanto afecta a todas las conductas funcionarias que puedan ocasionar perjuicio al Estado o que de una manera u otra permitan que el interés individual o particular prime por sobre el de la sociedad o comunidad. Por consiguiente, ciertas actividades particulares relacionadas con el ejercicio de la profesión de arquitecto, no pueden ser desarrolladas por quienes se desempeñan en una Unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura de una Secretaría Regional Ministerial de Vivienda, dentro del territorio en que esta última ejerce sus competencias, pues ello afecta el principio de probidad administrativa, en la medida que las funciones de esa unidad se relacionan con la supervigilancia de organismos que, a su vez, tienen injerencia en la resolución de materias propias del ejercicio privado de la aludida profesión (44.468/1998, 4.771/1999, 28.417/1999).

De acuerdo con el principio de probidad administrativa, los funcionarios públicos no pueden adquirir bienes de la entidad a la que pertenecen cuando se trata de ventas que tienen un carácter habitual y de orden masivo, autorizadas por leyes especiales, pues ello podría significar la preeminencia de los intereses personales de estos servidores por sobre los intereses del Fisco (40.839/1999).

Contraviene el principio de probidad administrativa el hecho que el jefe de un centro penitenciario contraiga compromisos económicos con un recluso (311/2000).

La aplicación de la medida disciplinaria de multa del veinte por ciento de sus remuneraciones a un funcionario que se apropió de dineros entregados por estudiantes extranjeros para su matrícula en una universidad nacional, no resulta proporcional a la gravedad de las faltas imputadas, ya que ellas constituyen no solo una falta a la probidad administrativa, sino que a la vez un delito ministerial (34.372/1993).

La aplicación de la medida disciplinaria de suspensión del empleo, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración a un funcionario que valiéndose de su cargo obtuvo subsidios sin reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento, irregularidad agravada por la circunstancia de haber liberado fondos desde la agencia bajo su dependencia y traspasados a otra con el fin de asegurarse el pago del citado beneficio, no guarda relación con la gravedad de los hechos objeto del sumario administrativo, ya que su conducta transgredió gravemente el principio de probidad administrativa. Este obliga a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, a priorizar en todo momento el interés público por sobre el privado, desempeñándose con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión y evitando que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su ámbito particular (7.859/2001).

Existe incompatibilidad entre el cargo de jefe de Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos y la contratación a honorarios en el Comité de Inversiones Extranjeras, ya que este comité puede requerir el pronunciamiento de ese servicio acerca de materias tributarias aplicables a los inversionistas extranjeros, lo que implica que las actuaciones del interesado pueden quedar sometidas a la revisión o resolución de dicho comité, existiendo una estrecha vinculación entre las funciones de ambas entidades, produciéndose un conflicto potencial de intereses que alteraría la imparcialidad e independencia del servidor en su función pública (7.775/2000).

Procede aplicar la medida disciplinaria de destitución a un funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación que sometía a tramitación innecesaria documentos de eliminación de antecedentes, cobrando por ello (30.036/2000).

Cabe aplicar la medida disciplinaria de destitución a un funcionario que participó directamente en la adjudicación de una propuesta para realizar diversos trabajos y compras de equipos computacionales destinados a la unidad bajo su dependencia, a una empresa en la que su hijo era socio, y que depositó el cheque fiscal con que se hicieron los pagos en una cuenta corriente bipersonal que mantenía con aquel, interviniendo, además, en la selección y adquisición para bibliotecas públicas, de ejemplares de un libro escrito y editado por un hermano suyo (8.281/2001).

La destitución debe aplicarse por la comisión de infracciones administrativas que afecten gravemente el principio de probidad administrativa consagrado en los artículos 62 de la ley Nº 18.575 y 61, letra g), de la ley Nº 18.834, aunque el tribunal de garantía haya decretado el sobreseimiento definitivo de la causa y la extinción de la responsabilidad penal del imputado (16.115/2004).

Procede aplicar la medida disciplinaria de destitución y no la de suspensión del empleo de tres meses, con goce de un 50 por ciento de su remuneración, a funcionario a quien se le ha acreditado, en el pertinente sumario, que utilizó una tarjeta que se le había asignado para cargar combustible en su vehículo particular y, además, no aclaró debidamente otras compras de bencina, por lo que se concluye que tampoco dichas compras se realizaron para vehículos del servicio (547/2007).

Corresponde aplicar la medida de destitución a funcionaria del Servicio de Impuestos Internos a quien se le ha acreditado que llevó la contabilidad a una particular por más de 8 meses, redactó diversas escrituras públicas y realizó más de 300 consultas al Sistema de Información Integrada del Contribuyente, que no requería efectuarlas con motivo de su trabajo (47.561/2006).

Ha procedido aplicar la medida disciplinaria de destitución a funcionarias del Servicio de Registro Civil e Identificación al haberse demostrado que suministraron a otra empleada del servicio, información reservada contenida en fichas índices para ser entregada a un tercero ajeno a la institución, sin estar autorizadas para ello, por tratarse de conductas que vulneran el principio de probidad administrativa (35.198/2005).

No procede aplicar la medida disciplinaria de multa a funcionario por haber adulterado una boleta de compraventa, pues dicha falta constituye una manifiesta contravención al deber de probidad, según lo establece el artículo 61, letra g), de la ley Nº 18.834 (33.503/2005).

Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio, implica que se ha transgredido el principio de probidad administrativa que los funcionarios públicos se encuentran en la obligación de respetar en todas sus actuaciones, acorde con lo previsto en los artículos 52 de la ley Nº 18.575, y 61, letra g) del Estatuto Administrativo, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular (15.844/2008, 24.970/2009).

Las actuaciones de un funcionario que puedan implicar una vulneración grave del principio de probidad, no están limitadas por las causales señaladas en el inciso segundo del artículo 125 de la citada ley Nº 18.834, ni por las enumeradas en el artículo 62 de la ley Nº 18.575, por lo que la calificación de la naturaleza o entidad de la infracción compete a la respectiva repartición pública (34.834/2010).

En cuanto a la calidad de dirigente gremial que se invoca, corresponde destacar que la inamovilidad en el cargo que otorga el fuero respectivo, no obsta a que un determinado dirigente pueda ser objeto de una medida expulsiva, conforme a lo prescrito en el artículo 25 de la ley N° 19.296. Precisado lo anterior, corresponde anotar que si bien el artículo 64 de la ley N° 19.296, dispone que las asociaciones de funcionarios estarán sujetas a la fiscalización de la Dirección del Trabajo, y que, en virtud de ello, esta última puede sancionarlas con alguna de las medidas que dicho cuerpo legal establece, tal facultad debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que pueden incurrir los directores en el desempeño de sus funciones, según lo expresado por el inciso final del artículo 66 de igual texto legal. Así, la superioridad del organismo público está facultada para castigar a un servidor por las acciones llevadas a cabo en su calidad de dirigente gremial, cuando estas impliquen una infracción a alguno de los deberes que le corresponde observar como funcionario público, tal como ocurrió en el caso del ocurrente, ya que los hechos que se le imputan implicaron una grave vulneración al principio de probidad administrativa, contemplado en los artículos 61, letra g), del Estatuto Administrativo y 52 de la ley N° 18.575 (6.273/2011, 9.516/2013).

Se vulnera el principio de probidad administrativa, al no abstenerse la directora regional de participar en un procedimiento para convenir la ejecución de un programa asistencial del servicio, atendido que su marido se encontraba realizando trámites para esos efectos, en su condición de trabajador de una de la corporaciones interesadas en participar en el mismo, de la cual ella es voluntaria, así como también al haber ordenado que funcionarios de su dependencia se reunieran con su cónyuge, para aclarar algunos asuntos relativos a las bases del respectivo concurso, no obstante que el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, prescribe que las autoridades y funcionarios deben inhibirse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad. La conducta descrita, configura una infracción al precepto antes citado, en relación con la obligación que establece el artículo 61, letra g), de la ley N° 18.834, además de constituir una transgresión al principio de igualdad de los oferentes en el concurso respectivo, habida consideración que la opinión del estamento central, que alega la inculpada, no contiene fundamentos para señalar que no habría conflicto de interés en su caso, en contraposición con el claro tenor de las normas mencionadas (8.547/2014).

Haber realizado el pago a sí mismo de una cantidad de horas extraordinarias superior a las desempeñadas, es una vulneración a lo prevenido en la letra g) del artículo 61 de la ley N° 18.834, esto es, al deber de observar el principio de probidad administrativa (26.658/2014).

Los médicos veterinarios contratados a honorarios en un Servicio de Salud, que cumplen labores de inspección médico veterinaria de los animales que se benefician en mataderos, no pueden desempeñarse, además, como certificadores de diversas características de la carne en establecimientos donde efectúan esa

E.- 0 6 0 9

fiscalización, pues tales funciones, de acuerdo con el artículo 110 del Código Sanitario y la ley Nº 19.162, artículo 5º (este último reemplazado por el artículo único, Nº 1, de la ley Nº 19.797), están estrechamente relacionadas. Aunque a esos funcionarios no se les aplica este artículo 61, letra g), por servir a honorarios, se rigen por la ley Nº 18.575, que consagra el principio de probidad administrativa, que se aplica cualquiera sea el vínculo jurídico que una a los servidores públicos con la Administración (29.309/1994).

Letra h)

Conforme a la ley Nº 17.374, artículos 29 y 30, el secreto estadístico alcanza a los organismos fiscales, empresas del Estado y a cada uno de sus respectivos funcionarios (30.790/1989).

La obligación de los funcionarios de guardar secreto que exige este precepto, rige plenamente respecto del cometido de los miembros de la Junta Calificadora, conforme a las disposiciones que la norman (28.977/1993).

La obligación de reserva del Servicio Médico Legal respecto de las pericias que realice, no se vulnera por la entrega a un instructor de una investigación sumaria efectuada por uso indebido de vehículo fiscal, del informe de alcoholemia del funcionario que conducía el móvil, dado que según los artículos 61 letra h), y 137 de la ley Nº 18.834, quienes sustancien una investigación sumaria por infracción al decreto ley Nº 799, de 1974, deben guardar la debida reserva (14.754/2000).

El director y los demás funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, por regla general, tienen el deber de guardar reserva respecto de los datos contenidos en las declaraciones obligatorias que prestan los contribuyentes. No obstante lo anterior, dicho deber no es absoluto, pues reconoce determinadas excepciones, dentro de las cuales, y tal como se viera, se encuentra aquella en virtud de la cual los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos deberán entregar la información relativa a las declaraciones obligatorias efectuadas por los contribuyentes cuando ello fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario o a otras normas legales. En este contexto, es menester consignar que dado los términos genéricos de la expresión "otras normas legales", debe considerarse comprendida en aquella la disposición del artículo 135, inciso primero, de la ley Nº 18.834, precepto que resulta aplicable al director y a los demás funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del mismo cuerpo legal. Ello, por cuanto los procesos disciplinarios constituyen los medios idóneos con que cuenta la Administración para hacer efectiva la responsabilidad del servidor que infringe sus obligaciones y deberes funcionarios y cuya finalidad es permitir que el instructor recabe todos los antecedentes que sean necesarios para el adecuado desarrollo y término de su cometido, de manera que privarlo de contar con la información a que se refiere la consulta afectaría la eficacia de su labor investigativa, disminuyendo, por ende, las posibilidades de que se sancione administrativamente a quienes han cometi-